JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá D. C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

Auto I-004/2022

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120210039700
DEMANDANTE : GEORGES PIERRE FETIS GAJARDO
DEMANDADO: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase en primera instancia la demanda instaurada, por el señor **GEORGES PIERRE FETIS GAJARDO** contra **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD,** teniendo en cuenta lo siguiente:

Acto(s) acusado(s)	Acto administrativo proferido en la audiencia pública de impugnación del comparendo No. 11001000000000235682, llevada a cabo el 4 de febrero de 2020, expediente 8997 y la Resolución No. 383-02 del 15 de enero de 2021 (archivo virtual)
Expedidos por	Bogotá Distrito Capital – Secretaría de Movilidad.
Decisión	Declaro contraventor de las normas de tránsito y sancionó al accionante
-Lugar donde se cometió la infracción que generó la sanción (Art. 156 #8).	Domicilio de la entidad accionada.
Cuantía: art. 155 numeral 3, cc Art. 157.	$ 1.339.500. No supera 300 smlmv (archivo virtual).
Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d)[1]	Expedición: Acto administrativo proferido en la audiencia pública de impugnación del comparendo No. 11001000000000235682, llevada a cabo el 4 de febrero de 2020, expediente 8997, mediante la cual se declaró contraventor de la infracción D – 12 al demandante, dentro del expediente 8997, respecto de lo cual se interpuso recurso de apelación, el cual fue resuelto a través de la Resolución No. 383 – 02 del 15 de enero de 2021, misma que cerró la actuación administrativa.

[1] "d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;"

	Notificada por correo electrónico el 25 de mayo de 2021. Fin 4 meses[2]: 26 de septiembre de 2021 Interrupción[3]: 11/08/2021 Solicitud conciliación extrajudicial Tiempo restante: 47 días. Constancia conciliación extrajudicial 19/11/2021. Reanudación término[4]: 20/11/2021. Radica demanda: 25/11/2021. EN TIEMPO
Conciliación	Certificación Archivo virtual
Vinculación al proceso	No aplica.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: NOTIFÍQUESE POR ESTADO a la parte actora en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021 y del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y **PERSONALMENTE** al representante legal y/o a quien haga sus veces de la entidad demandada y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto[5] del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se deberá tener en cuenta lo señalado por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020[6] y en el numeral 8 del artículo 35 de la ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 162 de la ley 1437 de 2011, por lo que con la notificación personal al buzón de notificaciones judiciales a la entidad demandada, se remitirá solamente copia de este auto, en el entendido que la demanda y sus anexos ya fueron remitidos por la parte actora.

Respecto de la notificación personal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y de la Procuradora Judicial I Judicial Administrativa 196 asignada al Juzgado primero Administrativo, se efectuará el mismo procedimiento llevado a cabo frente a la demandada, enviando copia del presente auto a los correos electrónicos aportados para tal efecto. En el presente caso a la Procuradora, además debe enviarse copia de la demanda y sus anexos al correo electrónico procjudadm196@procuraduria.gov.co. Lo cual será realizado por la secretaría del Despacho.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos de proceso.

SEGUNDO: Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término de que trata el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de

---

[2] Código General del Proceso artículo 118 penúltimo inciso.
[3] Decreto 1716 de 2009 artículo 3º "Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: (…)"
[4] Ídem literal b) "b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001,"
[5] "Deberá remitirse de manera inmediata copia del auto admisorio."
[6] Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envió de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envió de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.
(…)La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (…)

la Ley 1564 de 2012 y por artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. De la contestación a la demanda se remitirá copia a los sujetos procesales, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin.

TERCERO: Adviértase al representante de la entidad demandada, que durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Recuérdese a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso[7], so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación[8].

QUINTO: Se reconoce personería adjetiva para actuar en representación de la parte actora, a la doctora Lady Ardila Pardo, identificada con C.C. No 1.019.045.884 de Bogotá y T.P. 257.615 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder aportado.

SEXTO: Toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá indicar el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Juez FMM

[7] **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:
(…)
10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.
(…)
[8] **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.
(…).

Firmado Por:

Luz Myriam Espejo Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b8936af5f9fab23e0df9a6584fd540d5773f022547001710b931e7a9aa859bf**
Documento generado en 19/01/2022 10:14:57 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
– SECCIÓN PRIMERA –

Bogotá D. C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)
Auto S-002/2022

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120210039700
DEMANDANTE : GEORGES PIERRE FETIS GAJARDO
DEMANDADO: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

TRASLADO MEDIDA CAUTELAR

Mediante auto I-004 de 19 de enero de 2022, este despacho judicial procedió a la admisión de la demandada de la referencia, en contra de **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD.**

Ahora, encuentra el Despacho que la parte accionante en el escrito de la demanda manifiesta:

“

X. MEDIDA CAUTELAR

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 229, 230 y 231 de la Ley 1437 de 2011, solicito a su despacho el decreto de la medida cautelar consistente en la SUSPENSION PROVISIONAL del acto administrativo No. 8997 de fecha 4 de febrero de 2020“Por medio del cual se declara como contraventor de la infracción D-12 al señor GEORGES PIERRE FETIS GAJARDO” y Resolución No. 383 de 15 de enero de 2021, que resolvió el recurso de apelación contra la anterior decisión, expedidos por BOGOTÁ DISTRITO CAPITALSECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD y la SUSPENSIÓN PROVISIONAL de todas las acciones de cobro persuasivo y coactivo generadas con relación a las obligaciones creadas por los actos administrativos en mención.

Lo anterior, atendiendo a que se cumplen la totalidad de requisitos para su decreto de conformidad con lo establecido en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, pues bien, la demanda está razonablemente fundada en derecho, por cuanto las resoluciones señaladas, fueron expedidas en contravía de lo ordenado en la norma constitucional, Art. 29, la Ley 105 de 1993 artículo 3, Ley 336 de 1996 artículo 5, Ley 769 de 2002 artículo 2, Ley 1310 de 2009 artículo 5, Ley 14 Ley 1437 de 2011 artículo 138, y la Ley 1564 de 2012 artículo 167. Decreto 1079 de 2015 artículo 2.1.2.1 y Resolución 3027 de 2010 artículo 7. (…)

Así las cosas, se tiene que el numeral segundo (2º) del artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A (Ley 1437 de 2011), disposición:

> ***Art. 233.*** *La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.*
>
> *El juez o magistrado ponente la admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del*

término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda, Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil.

El auto que decida las medidas cautelares deberá proferirse dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de que dispone el demandado para pronunciarse sobre ella. En este mismo auto el juez o magistrado ponente deberá fijar la caución. La medida cautelar sólo podrá hacerse efectiva a partir de la ejecutoria del auto que acepte la caución prestad. (Cursiva fuera de texto). (…)

En consecuencia, por Secretaría córrase traslado de la solicitud de medida cautelar al extremo pasivo **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD,** para que se pronuncien sobre ella dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto.

De otro lado, se recuerda a los apoderados de las partes que todas las actuaciones que se surtan dentro de los procesos, a partir del 1° de julio de 2020, se llevarán a cabo de manera virtual, por lo tanto, en toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá indicarse el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
firmado por

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

FMM

Firmado Por:

Luz Myriam Espejo Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eefb9c5e7bb98ceef8993cc044793311861f03561bc6f69ab0d219773988d431**
Documento generado en 19/01/2022 10:14:58 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
– SECCIÓN PRIMERA -

Bogotá D. C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)
Auto I-011/2022

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120210040000
DEMANDANTE: ALIRIO GUTIERREZ VALERO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA – SEDE OPERATIVA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD LA MESA

REMITE POR COMPETENCIA TERRITORIAL

En ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, el señor Alirio Gutiérrez Valero en su calidad de accionante pretende:

"DECLARAR que es nula la decisión contenida en el ACTO ADMIISTRTIVO COMPLEJO AUTO 808 DE 16 DE NOVIEMBRE DE 2017 Y LA RESOLUCION136 DE 24/11/2017 en la cual se sancionó el comparendo No 99999999000003020587 de fecha 30/09/2017 por la infracción F, elaborado en la persona de mi representado.

A consecuencia de las anteriores declaraciones:

ORDENAR a EL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA - SEDE OPERATIVA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD LA MESA, que como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de Restablecimiento del Derecho se ordene RETIRAR el reporte que se evidencia en la página del SIMIT y del RUNT con el registro de los actos administrativos sancionatorios.

ORDENAR a EL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA - SEDE OPERATIVA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD LA MESA, se levante la sanción de SUSPENSION POR TRES AÑOS DE LA LICENCIA a mi representado el señor ALIRIO GUTIERREZ VALERO.

QUE COMO CONSECUENCIA DE LAS ANTERIORES DECLARACIONES Y A TÍTULO DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO SE CONDENE A PAGAR A FAVOR DEL SEÑOR ALIRIO GUTIERREZ VALERO LA SUMA DE QUINCE MILLONES TRECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS OCHENTAY SEIS PESOS MONEDA CORRIENTE ($15,385,986) POR CONCEPTO DEL VALOR DE LA MULTA A LA FECHA DE PRESENTACION DELA PRESENTE SOLICITUD DE CONCILIACION Y POR LOS GASTOS JURÍDICOS A EFECTOSDE OBTENER LA NULIDAD Y RESTABLECIMIENTODE DERECHOS DE LAS DECISIONES SANCIONATORIAS, ASI MISMO PORLA AFECTACION DE SU DERECHO FUNDAMENTAL AL BUEN NOMBRE Y POR LOS DAÑOS MORALESQUE ESTA SANCION LE HA OCASINADO.

QUE SE CONDENE AL PAGO DE LAS COSTAS QUE GENERE EL PRESENTE PROCESO Y LAS AGENCIAS EN DERECHO, EN LA CUANTÍA QUE RESULTE DE

LAS BASES QUE SE PRUEBEN EN EL CURSO DEL PROCESO, ENTRE ELLAS LA TARIFA DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE BOGOTÁ, O DE LA PROPIA LIQUIDACIÓN QUE RAZONABLEMENTE ESTIME REALIZAR VUESTRA SEÑORIA.

QUE TODAS LAS ANTERIORES SUMAS SE ACTUALICEN AL MOMENTO DE LA SENTENCIA TENIENDO EN CUENTA EL IPC MÁS LOS INTERESESLEGALES A QUE HAYA LUGAR.

QUE SE CONDENE AL PAGO DE LOS INTERESES CORRIENTES BANCARIOS VIGENTES, DESDE LA EJECUTORIA DE LA SENTENCIA, Y POR LOS PRIMEROS SEIS (6) MESES, Y EN LOS DOCE (12) RESTANTES EL DOBLE DE LOS INTERESES BANCARIOS, A TÍTULO DE MORATORIOS, COMO LO DISPONE EL ARTÍCULO 192 Y 195 DEL C.P.A. Y C.A."

Ahora, una vez analizados los hechos relacionados en el escrito de demanda, así como los anexos que se aportan, se establece que la controversia que nos ocupa se originó como resultado de la imposición del comparendo No. 99999999000003020587 al accionante por la comisión de una infracción del reglamento de tránsito, por conducir bajo el influjo de alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas, y se le sancionó con multa y suspensión de la licencia. Actos expedidos por la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca sede Operativa de la mesa, y en esas condiciones se establece que el lugar donde se originó la controversia que nos ocupa fue en la Mesa - Cundinamarca, Municipalidad que hace parte del Circuito Judicial de GIRARDOT.

En razón de lo anterior este despacho judicial declarará la falta de competencia para conocer del presente asunto, previa las siguientes consideraciones;

El artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.) modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 31 señala:

> *"**Competencia por razón del territorio.** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*
>
> *(…).*
>
> *2. En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar*

Así mismo, el Acuerdo No. PSAA06-3321 del 9 de febrero de 2006, "*Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional*", precisa:

"…

14. EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA:

(…)

***c. El Circuito Judicial Administrativo de Girardot**, con cabecera en el municipio de Girardot y con comprensión territorial sobre los siguientes municipios:*

(…)

La Mesa

(…)

Por lo anterior, de conformidad con las normas transcritas y los autos ya citados, lo manifestado en el escrito de demanda y la información aportada al proceso, se establece que la controversia se originó como resultado de la imposición del comparendo No. 99999999000003020587 al accionante por la comisión de una infracción del reglamento de tránsito, por conducir bajo el influjo de alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas, y se le sancionó con multa y suspensión de la licencia. Actos expedidos por la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca sede Operativa de la mesa, y en esas condiciones es claro que este Despacho carece de competencia para asumir el conocimiento del presente asunto, por el factor territorial. En consecuencia, remitirá el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Girardot – reparto, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA06 – 3321 del 9 de febrero de 2006[1].

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN PRIMERA**

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que este Despacho no es competente, desde el punto de vista territorial, para conocer del medio de control promovido por el señor **ALIRIO GUTIERREZ VALERO** contra el **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA – SEDE OPERATIVA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD LA MESA,** por las razones expuestas.

SEGUNDO: Remitir a través de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Girardot (reparto), de conformidad con lo consignado en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: Notifíquese a la parte demandante la presente decisión, en la forma prevista por el artículo 201 del C.P.A.C.A., con el envío de la providencia al correo electrónico registrado del expediente.

CUARTO: En firme la presente decisión, por Secretaría, dese cumplimiento a lo dispuesto en los numerales anteriores, previa las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Juez

FMM

[1] *"Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional".*

Firmado Por:

Luz Myriam Espejo Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d36c58cbd2da32daafba4af4a45586abd1d624cdc0f32b53c41cf1a23ae308b**
Documento generado en 19/01/2022 10:14:59 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
– SECCIÓN PRIMERA -

Bogotá D. C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)
Auto S-006/2022

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120210040600
DEMANDANTE : SOCIEDAD ENERGIA VERDE EN MOVIMIENTO S.A.S.
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

Correspondió a este Despacho judicial el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por la **SOCIEDAD ENERGIA VERDE EN MOVIMIENTO S.A.S.** contra la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES,** solicitando la nulidad de la Resolución No. 00749 del 30 de septiembre de 2020, mediante la cual se decomisó una mercancía y la Resolución No. 000386 del 5 de abril de 2021, a través de la cual se resolvió el recurso de reconsideración interpuesto contra la resolución de decomiso.

Analizado el escrito de demanda y la documental aportada se encuentra que el mismo no cumple con los requisitos establecidos para ser admitido, en razón a que no se aporta constancia del cumplimiento del requisito de procedibilidad conciliación extrajudicial, para efecto de estudiar la caducidad de la acción dentro del medio de control, así como de lo previsto en el numeral 8 del artículo 35 de la ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 162 de la ley 1437 de 2011, y que consiste en allegar al despacho constancia de remisión de copia de la demanda y sus anexos, vía virtual a la entidad demandada, y por economía procesal el despacho solicita que, de la misma manera, se envié copia a la Agencia Nacional de defensa jurídica del estado y a la Procuradora Judicial I Judicial Administrativa 196 asignada al Juzgado primero Administrativo, correo electrónico procjudadm196@procuraduria.gov.co.

Así las cosas, la parte actora deberá aportar la constancia de conciliación extrajudicial con la fecha expedición y el documento donde acredite el cumplimiento del requisito establecido por el numeral 8 del artículo 35 de la ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 162 de la ley 1437 de 2011. Lo anterior teniendo en cuenta que con el escrito de demanda no se agotaron la integridad de los presupuestos de admisibilidad de la misma, el Despacho pone en conocimiento de la demandante las falencias ya descritas para que proceda a corregirlas.

En ese orden de ideas, para garantizar el acceso a la Administración de Justicia, se inadmite la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de que se ajuste el defecto antes mencionado.

La corrección deberá entregarse al despacho vía electrónica en las mismas condiciones que el escrito inicial de demanda, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia. Lo anterior en prevalencia de la virtualidad, de conformidad con lo establecido por el Decreto 806 de 2020, los Acuerdos PCSJA20-11567, 11581 de 2020 y CSJBTA20-60 de 2020 de los Consejos Superior de la Judicatura y Seccional de la Judicatura de Bogotá, en concordancia con el artículo 103 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR LA DEMANDA presentada por la **SOCIEDAD ENERGIA VERDE EN MOVIMIENTO S.A.S.** contra la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de este proveído, para que subsane la demanda en los términos expuestos en la parte motiva, conforme al artículo 170 del CPACA y la presente cumpliendo los requisitos previstos en numeral 8 del artículo 35 de la ley 2080 de 2021 información que debe ser radicada indicándose el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos, en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co,** so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: Vencido el término concedido, vuelva el proceso al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

FMM

Firmado Por:

Luz Myriam Espejo Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b376279b4514cac605e3d0d866caf1a2d7fb6107754ab0b15b0f55b507ed3331**
Documento generado en 19/01/2022 10:14:59 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
– SECCIÓN PRIMERA -

Bogotá D. C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

Auto S-007/2022

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120210040900
DEMANDANTE : INGENAL ARQUITECTURA Y CONSTRUCCIÓN S.A.
DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT

Correspondió a este Despacho judicial el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por **INGENAL ARQUITECTURA Y CONSTRUCCIÓN S.A.** contra la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT,** solicitando la nulidad de la Resolución No. 2456 del 6 de noviembre de 2019, mediante la cual se impone una sanción y se imparte una orden, la Resolución No. 1012 del 19 de noviembre de 2020, a través de la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra el acto sancionador y la Resolución No. 301 del 27 de abril de 2021, por la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución No. 2456 de 2019.

Analizado el escrito de demanda y la documental aportada se encuentra que el mismo no cumple con los requisitos establecidos para ser admitido, en razón a que no se aporta copia de la Resolución No. 1012 del 19 de noviembre de 2020, que resolvió el recurso de reposición, de la cual se solicita también la nulidad, tampoco se allegó constancia de cumplimiento del requisito establecido en el numeral 8 del artículo 35 de la ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 162 de la ley 1437 de 2011, y que consiste en allegar al despacho constancia de remisión de copia de la demanda y sus anexos, vía virtual a la entidad demandada, y por economía procesal el despacho solicita que, de la misma manera, se envié copia a la Agencia Nacional de defensa jurídica del estado y a la Procuradora Judicial I Judicial Administrativa 196 asignada al Juzgado primero Administrativo, correo electrónico procjudadm196@procuraduria.gov.co.

Así las cosas, la parte actora deberá aportar copia de la Resolución No. 1012 del 19 de noviembre de 2019 y el documento donde acredite el cumplimiento del requisito establecido por el numeral 8 del artículo 35 de la ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 162 de la ley 1437 de 2011. Por lo que en la medida que con el escrito de demanda no se agotaron la integridad de los presupuestos de admisibilidad de la misma, el Despacho pone en conocimiento de la parte actora las falencias ya descritas para que proceda a corregirlas.

En ese orden de ideas, para garantizar el acceso a la Administración de Justicia, se inadmite la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de que se ajuste el defecto antes mencionado.

La corrección deberá entregarse al despacho vía electrónica en las mismas condiciones que el escrito inicial de demanda, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia. Lo anterior en prevalencia de la virtualidad, de conformidad con lo establecido por el Decreto 806 de 2020, los Acuerdos PCSJA20-11567, 11581 de 2020 y CSJBTA20-60 de 2020 de los Consejos Superior de la Judicatura y Seccional de la Judicatura de Bogotá, en concordancia con el artículo 103 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR LA DEMANDA presentada por **INGENAL ARQUITECTURA Y CONSTRUCCIÓN S.A.** contra la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de este proveído, para que subsane la demanda en los términos expuestos en la parte motiva, conforme al artículo 170 del CPACA y **la presente con el requisito previsto en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021** información que debe ser radicada indicándose el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos, en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co,** so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: Vencido el término concedido, vuelva el proceso al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

FMM

Firmado Por:

Luz Myriam Espejo Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08d90aa90893a411889c1c021c085a9dfc3eba021822f661f445b24c6a5c9b52**

Documento generado en 19/01/2022 10:15:00 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
–SECCIÓN PRIMERA-

Bogotá D. C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)
Auto I-005/2022

NULIDAD SIMPLE
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120210041000
DEMANDANTE: GERMAN CALDERON ESPAÑA
DEMANDADO: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – CONCEJO DE BOGOTÁ D.C.

ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos legales, se admite la demanda presentada por el señor **GERMAN CALDERON ESPAÑA,** en ejercicio del medio de control de Nulidad consagrado en el artículo 137 del C.P.A.C.A., en contra de **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – CONCEJO DE BOGOTÁ D.C.,** a fin de que se declare la nulidad del artículo 11 del Acuerdo 816 de 2021 del Concejo de Bogotá.

Ahora, la parte actora señala como accionada a la Nación – Concejo de Bogotá D.C., sin hacer referencia a Bogotá Distrito Capital, mismo que representa jurídicamente la administración distrital, por lo que en la medida que el acto administrativo del cual se solicita se declare la nulidad, fue expedido por el Concejo de Bogotá D.C., el Despacho dispone la vinculación de **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL D.C.**, de conformidad con lo previsto el numeral 3 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN PRIMERA-,**

RESUELVE:

1. ADMITIR la demanda presentada por el señor **GERMÁN CALDERON ESPAÑA** contra **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – CONCEJO DE BOGOTÁ D.C.**

2. Notificar personalmente a la **ALCALDESA MAYOR DE BOGOTÁ,** o a quien haga sus veces, conforme a lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Se le indica a la entidad demandada, que teniendo en cuenta el inciso final del numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A., deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto[1] del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se deberá tener en cuenta lo señalado por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020[2] y en el numeral 8 del artículo 35 de la ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 162 de la ley 1437 de 2011, por lo que con la notificación personal al buzón de notificaciones judiciales a la entidad demandada, se remitirá solamente copia de este auto, en el entendido que la demanda y sus anexos ya fueron remitidos por la parte actora. **Sin embargo**, respecto del presente proceso, debe tenerse en cuenta que aunque la demanda fue presentada posterior a la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, no se dio cumplimiento al requisito del numeral 8 del artículo 35 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 162 de la ley 1437 de 2011, en razón a que con el escrito de demanda se solicitó medida cautelar, por lo que se hace necesario que la secretaría remita copia del escrito de demanda y de los anexos a la demandada.

3. Respecto de la notificación personal a la Procuradora Judicial I Judicial Administrativa 196 asignada al Juzgado primero Administrativo, se efectuará el mismo procedimiento llevado a cabo frente a la demandada, enviando copia del presente auto, copia de la demanda y sus anexos al correo electrónico aportado para tal efecto procjudadm196@procuraduria.gov.co. Lo cual será realizado por la secretaría del Despacho.

4. Por Secretaría, infórmese a la comunidad en general la existencia del proceso de la referencia, en el sitio web de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante aviso que deberá ser publicado en el portal Web de la Rama Judicial, específicamente, en el espacio de Avisos a las Comunidades destinado para esta Sede Judicial.

5. Así mismo, en cumplimiento de lo previsto por el numeral 5º del artículo 171 del C.P.A.C.A., teniendo en cuenta que el acto demandado conlleva un impacto en la comunidad en general, se dispone simultáneamente de la divulgación de la existencia del presente proceso, a través de un medio de amplia circulación de prensa y radio, **carga que se le impone a la parte demandante**, quien dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la providencia, deberá allegar las constancias que acredite el cumplimiento de esta orden.

6. Una vez vencido el término de que trata el inciso 4 del artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, córrasele traslado de la demanda a los notificados, por el término de 30 días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A. De la contestación a la demanda se remitirá copia a los sujetos procesales, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin.

7. Se recuerda a las partes que todas las actuaciones que se surtan dentro de los procesos, a partir del 1° de julio de 2020, se llevarán a cabo de manera virtual, por lo tanto, en toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá indicarse el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .**

---

[1] "Deberá remitirse de manera inmediata copia del auto admisorio."

[2] Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envió de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envió de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.
(…)La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (…)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Juez

FMM

Firmado Por:

Luz Myriam Espejo Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3aba365457812b7083e4ca7cc9e0bf32f625fa7529df1340b0a20d46ed9ccaff**
Documento generado en 19/01/2022 10:15:01 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
– SECCIÓN PRIMERA –

Bogotá D. C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)
Auto S-008/2022

NULIDAD SIMPLE
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120210041000
DEMANDANTE: GERMAN CALDERON ESPAÑA
DEMANDADO: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – CONCEJO DE BOGOTÁ D.C.

TRASLADO MEDIDA CAUTELAR

Mediante auto de 19 de enero de 2022, este despacho judicial procedió a la admisión de la demandada de la referencia, en contra de **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – CONCEJO DE BOGOTÁ D.C.**

Ahora, encuentra el Despacho que la parte accionante en el escrito de demanda manifiesta:

"*Señor Juez, muy respetuosamente solicito a usted, de conformidad con los artículos 230 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, decretar la suspensión provisional de los efectos de la norma acusada, puesto como se dijo en precedencia, fue expedida con desviación de las atribuciones que le corresponden legalmente al Concejo de Bogotá, porque i) la demanda está razonablemente fundad en derecho; ii) he demostrado como ciudadano en ejercicio, la titularidad del derecho que me asiste para interponer acciones públicas; iii) he presentado los argumentos y justificaciones que permiten concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla; y porque iv) se cumple una de las siguientes condiciones; a) que al no otorgarse la medida se causa un perjuicio irremediable al orden jurídico; y b) que existen serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serian nugatorios.*

Por todo lo anterior, muy respetuosamente solicito a usted señor Juez, decretar la medida cautelar que se depreca en este escrito. (…)

Así las cosas, se tiene que el numeral segundo (2º) del artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A (Ley 1437 de 2011), disposición:

> ***Art. 233.*** *La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.*
>
> *El juez o magistrado ponente la admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda, Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará*

traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil.

El auto que decida las medidas cautelares deberá proferirse dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de que dispone el demandado para pronunciarse sobre ella. En este mismo auto el juez o magistrado ponente deberá fijar la caución. La medida cautelar sólo podrá hacerse efectiva a partir de la ejecutoria del auto que acepte la caución prestad. (Cursiva fuera de texto). (…)

En consecuencia, por Secretaría córrase traslado de la solicitud de medida cautelar al extremo pasivo **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – CONCEJO DE BOGOTÁ D.C.,** para que se pronuncien sobre ella dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto.

De otro lado, se recuerda a los apoderados de las partes que todas las actuaciones que se surtan dentro de los procesos, a partir del 1° de julio de 2020, se llevarán a cabo de manera virtual, por lo tanto, en toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá indicarse el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

FMM

Firmado Por:

Luz Myriam Espejo Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **961c82a3d4ba1622ffb136cd22c4aca7ec584c8f4678a72d877f1b4ec614d44c**

Documento generado en 19/01/2022 10:15:02 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
– SECCIÓN PRIMERA -

Bogotá D. C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)
Auto S-009/2022

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120210041100
DEMANDANTE : PABLO WILSON BEJARANO ANDRADE
DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

Correspondió a este Despacho judicial el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por el señor **PABLO WILSON BEJARANO ANDRADE** contra la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD,** solicitando la nulidad del acto administrativo proferido en audiencia pública de embriaguez llevada a cabo el 28 de febrero de 2021, dentro del expediente No. 451 del 08 de marzo de 2019 y de la Resolución 599 – 02 del 03 de febrero de 2021, a través de la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la decisión emitida en la audiencia señalada en precedencia.

Analizado el escrito de demanda y la documental aportada se encuentra que el mismo no cumple con los requisitos establecidos para ser admitido, en razón a que no se aporta constancia de cumplimiento del requisito establecido en el numeral 8 del artículo 35 de la ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 162 de la ley 1437 de 2011, y que consiste en allegar al despacho constancia de remisión de copia de la demanda y sus anexos, vía virtual a la entidad demandada, y por economía procesal el despacho solicita que, de la misma manera, se envié copia a la Agencia Nacional de defensa jurídica del estado y a la Procuradora Judicial I Judicial Administrativa 196 asignada al Juzgado primero Administrativo, correo electrónico procjudadm196@procuraduria.gov.co.

De otro lado, en el escrito de demanda el apoderado de la parte actora manifiesta "*Teniendo en cuenta lo estipulado en el Decreto 806 de 2020, envío de manera electrónica la presente demanda junto con los documentos relacionados en el acápite de pruebas",* sin embargo, revisada la documentación aportada con el escrito en mención, no figura la constancia de envío de dicha información a la accionada.

Así las cosas, la parte actora deberá aportar el documento donde acredite el cumplimiento del requisito establecido por el numeral 8 del artículo 35 de la ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 162 de la ley 1437 de 2011. Por lo que en la medida que con el escrito de demanda no se agotaron la integridad de los presupuestos de admisibilidad de la misma, el Despacho pone en conocimiento de la parte actora la falencia ya descrita para que proceda a corregirlas.

En ese orden de ideas, para garantizar el acceso a la Administración de Justicia, se inadmite la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de que se ajuste el defecto antes mencionado.

La corrección deberá entregarse al despacho vía electrónica en las mismas condiciones que el escrito inicial de demanda, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia. Lo anterior en prevalencia de la virtualidad, de conformidad con lo establecido por el Decreto 806 de 2020, los Acuerdos PCSJA20-11567, 11581 de 2020 y CSJBTA20-60 de 2020 de los

Consejos Superior de la Judicatura y Seccional de la Judicatura de Bogotá, en concordancia con el artículo 103 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR LA DEMANDA presentada por el señor **PABLO WILSON BEJARANO ANDRADE** contra la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de este proveído, para que subsane la demanda en los términos expuestos en la parte motiva, conforme al artículo 170 del CPACA y la presente Cumpliendo el requisito previsto en el numeral 8 del artículo 35 de la ley 2080 de 2021 información que debe ser radicada indicándose el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos, en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co,** so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: Vencido el término concedido, vuelva el proceso al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

FMM

Firmado Por:

Luz Myriam Espejo Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d479b0b7fe18cc63cc662151b8e0e5253af14834a9a8d3cd90e6e054c1c7ad49**

Documento generado en 19/01/2022 10:14:51 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá D. C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)
Auto I-006/2022

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120210041200
DEMANDANTE : CLICK MAIL S.A.S.
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL – DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – U.A.E. DIAN

ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase en primera instancia la demanda instaurada, por **CLICK MAIL S.A.S.** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL – DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – U.A.E. DIAN,** teniendo en cuenta lo siguiente:

Acto(s) acusado(s)	Resolución No. 1-03-241-201-673-0-000242 del 2 de febrero de 2021 y de la Resolución No. 004241 del 18 de junio de 2021 (archivo virtual)
Expedidos por	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL – DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN
Decisión	Impuso sanción a la demandante por la comisión de las infracciones contempladas en los artículos 3.1, 3.2 y 3.4 del artículo 496 y 2 del artículo 495 del Decreto 2685 de 1999, hoy contenidas en los numérales 3.1, 3.2 y 3.4 del artículo 635 y numeral 2.1 del artículo 634 del Decreto 1165 de 1919.
-Lugar donde se cometió la infracción que generó la sanción (Art. 156 #8).	Domicilio de la entidad accionada.
Cuantía: art. 155 numeral 3, cc Art. 157.	$ 130.575.909. No supera 300 smlmv (archivo virtual).
Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d)[1]	Expedición: Resolución No. 1-03-241-201-673-0-000242 del 2 de febrero de 2021, mediante la cual se sancionó a la Clik Mail S.A.S, respecto de la cual se interpuso recurso de reconsideración, el cual fue resuelto a través de la Resolución No. 004241 del 18 de junio de 2021.

[1] "d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;"

	Notificada por correo electrónico el 23 de junio de 2021, sin embargo, la DIAN indica que quedo ejecutoriada el 25 de junio de 2021. Fin 4 meses[2]: 26 de octubre de 2021 Interrupción[3]: 17/09/2021 Solicitud conciliación extrajudicial Tiempo restante: 8 días. Constancia conciliación extrajudicial 10/12/2021. Reanudación término[4]: 11/12/2021. Radica demanda: 10/12/2021. EN TIEMPO
Conciliación	Certificación Archivo virtual
Vinculación al proceso	De otra parte, como quiera que se advierte interés en las resultas del presente medio de control, por parte de **SEGUROS DEL ESTADO,** se dispondrá su vinculación, de conformidad con lo previsto en el numeral 3 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: NOTIFÍQUESE POR ESTADO a la parte actora en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021 y del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y **PERSONALMENTE** al representante legal y/o a quien haga sus veces de la entidad demandada, al tercero con interés, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto[5] del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se deberá tener en cuenta lo señalado por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020[6] y en el numeral 8 del artículo 35 de la ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 162 de la ley 1437 de 2011, por lo que con la notificación personal al buzón de notificaciones judiciales a la entidad demandada, se remitirá solamente copia de este auto, en el entendido que la demanda y sus anexos ya fueron remitidos por la parte actora.

Respecto de la notificación personal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y de la Procuradora Judicial I Judicial Administrativa 196 asignada al Juzgado primero Administrativo, se efectuará el mismo procedimiento llevado a cabo frente a la demandada, enviando copia del presente auto a los correos electrónicos aportados para tal efecto. En el presente caso a la Procuradora,

---

[2] Código General del Proceso artículo 118 penúltimo inciso.
[3] Decreto 1716 de 2009 artículo 3º "Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: (…)"
[4] Ídem literal b) "b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001,"
[5] "Deberá remitirse de manera inmediata copia del auto admisorio."
[6] Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envió de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envió de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.
(…)La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (…)

además debe enviarse copia de la demanda y sus anexos al correo electrónico procjudadm196@procuraduria.gov.co. Lo cual será realizado por la secretaría del Despacho.

SEGUNDO: Notificar personalmente al Representante Legal de **SEGUROS DEL ESTADO,** como tercero interesado en las resultas del proceso, conforme a lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021[7], en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020[8].

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos de proceso.

TERCERO: Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término de que trata el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y por artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. De la contestación a la demanda se remitirá copia a los sujetos procesales, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin.

CUARTO: Adviértase al representante de la entidad demandada, que durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Recuérdese a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso[9], so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación[10].

SEXTO: Se reconoce personería adjetiva para actuar en representación de la parte actora, al doctor Luis Alberto Rubiano Sánchez, identificado con C.C. No 3.001.634 y T.P. 30.079 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder aportado.

SÉPTIMO: Toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá indicarse el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .**

---

[7]"… A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda. Los que estén inscrito en el registro mercantil o demás registros públicos obligatorios creados legalmente para recibir notificaciones judiciales, en el canal indicado en este.

[8]Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envió de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envió de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

[9] **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:

(…)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

(…)

[10] **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

(…).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Juez

FMM

Firmado Por:

Luz Myriam Espejo Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7b1034c460a21d72a60a108636d6dc94b4766f6692cfc73102384ce50af97e1**
Documento generado en 19/01/2022 10:14:52 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá D. C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)
Auto I–007/2022

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120210041400
DEMANDANTE: ALBA ESPERANZA RODRIGUEZ PEDRAZA
DEMANDADA: ALCALDÍA DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

REMITE POR COMPETENCIA

La señora Alba Esperanza Rodríguez Pedraza en su calidad de accionante pretende:

"*1. Declarar Ia nulidad parcial del oficio No. s 2021- 105500 del 24 de marzo de 2021 de la Alcaldía de Bogotá - Secretaría de Educación, mediante el cual procedió a realizar el pago parcial de las prestaciones de mi mandante solo hasta el 18 de enero de 2015, aduciendo que después del día 181 de incapacidad el empleado al no prestar el servicio no tiene derecho al pago de ninguna de las prestaciones salariales.*

2. Declarar que la Alcaldía de Bogotá - Secretaría de Educación, debe proceder a cancelar a Alba Esperanza Rodríguez Pedraza la liquidación de todas las prestaciones adeudadas en el cargo de Auxiliar Administrativo 407 Grado 05 en la Secretaría de Educación o a otro cargo de igual o superior categoría en funciones y remuneración, y además a reconocer y pagarle todos y cada uno de las prestaciones dejados de percibir entre la fecha de declaratoria de incapacidad del servicio es decir el 19 de enero de 2015 y hasta cuando se efectuó el retiro por invalidez mediante resolución No, 1580 del 26 de septiembre de 2019, incluyendo al efecto las prestaciones propias del cargo, sus aumentos, primas de todo orden subsidios quinquenios, sobresueldos, cesantías, intereses a las cesantías, prestaciones sociales y demás elementos del salario propios de dicho empleo.

3. Condenar a la demandada a cancelar a Alba Esperanza Rodríguez Pedraza la liquidación de todas las prestaciones adeudadas en el cargo de Auxiliar Administrativo 407 Grado 05 en la Secretaría de Educación o a otro cargo de igual o superior categoría en funciones y remuneración, y además a reconocer y pagarle todos y cada uno de las prestaciones dejados de percibir entre la fecha de declaratoria de incapacidad del servicio es decir el 19 de enero de 2015 y hasta cuando se efectuó el retiro por invalidez mediante resolución No. 1580 del 26 de septiembre de 2019, incluyendo al efecto las prestaciones propias del cargo, sus aumentos, primas de todo orden subsidios quinquenios, sobresueldos, cesantías, intereses a las cesantías, prestaciones sociales y demás elementos del salario propios de dicho empleo.

4. Condenar a la demandada al reconocimiento y pago de todas las prestaciones sociales a que tiene derecho mi mandante como son los aportes en pensión, las cajas de compensación, los subsidios familiares y todas las demás prestaciones a que tiene derecho.

5.- Condenar a la entidad demandada a que sobre las sumas que resulte condenada a pagar a mi prohijado, le reconozca y pague las cantidades necesarias para hacer los ajustes de valor, conforme al índice de precios al consumidor certificado por e[DANE, según lo ordena el Art. 187 de la Ley 1437 de 2011.

6. Imponer al ente demandado a cancelar en favor de mi mandante los intereses moratorios después del término citado, conforme lo prescribe el artículo 192 de la Ley 1437 de 20ll.

7. Condenar al reconocimiento y pago de la sanción moratoria consagrada en el Parágrafo del artículo 2 de la Ley 244 de 1995 adicionada y modificada por el Articulo 5 de la Ley 1071 de 2006 por el no pago de las cesantías equivalente a un día de salario por cada día de mora.

8. Condenar al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de dicha prestación, aplicando la validación anual del indice de precios al consumidor certificada por el DANE, como lo dispone el articulo 1l y 12 de la Ley 412 de 1998.

9- Condena en costas a la demandada de conformidad con el Art. 188 del CPACA".

Una vez analizado el escrito de demanda y las pretensiones de esta, se advierte que la controversia que nos ocupa tiene carácter laboral. La accionante solicita "*Condenar a la demandada a cancelar la liquidación de todas las prestaciones adeudadas en el cargo de Auxiliar Administrativo 407 Grado 05 en la Secretaría de Educación o a otro cargo de igual o superior categoría en funciones y remuneración, y además a reconocer y pagarle todos y cada uno de las prestaciones dejados de percibir entre la fecha de declaratoria de incapacidad del servicio es decir el 19 de enero de 2015 y hasta cuando se efectuó el retiro por invalidez mediante resolución No. 1580 del 26 de septiembre de 2019, incluyendo al efecto las prestaciones propias del cargo, sus aumentos, primas de todo orden subsidios quinquenios, sobresueldos, cesantías, intereses a las cesantías, prestaciones sociales y demás elementos del salario propios de dicho empleo".*

Ahora, el artículo 2 del acuerdo PSAA06-de 2006 fechado el 13 de marzo de 2006 estableció que los juzgados administrativos del Circuito judicial de Bogotá se conformarían acorde con la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Por su parte, el artículo 18 del Decreto Nacional 2288 de 1989 "*por medio del cual se dictan algunas disposiciones en relación con la Jurisdicción contenciosa administrativa*", con relación con las competencias que corresponden a las secciones primera y segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca dispone en su artículo 18 lo siguiente:

> *"**ARTICULO 18**. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:*
>
> ***SECCIÓN PRIMERA**. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:*
>
> *1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.*
>
> *(…)*
>
> ***SECCIÓN SEGUNDA**. Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal."*

Así las cosas, teniendo en cuenta que en el proceso de la referencia emerge una controversia que gira en torno a la cancelación de la liquidación de todas las prestaciones adeudadas a la accionante en el cargo de auxiliar administrativo 407 Grado 05 en la Secretaría de Educación, y además a reconocerle y pagarle todas y cada una de las prestaciones dejadas de percibir entre la fecha de declaratoria de incapacidad del servicio y hasta cuando se efectuó el retiro por invalidez, los juzgados administrativos competentes para conocer del asunto son aquellos que forman parte de la sección segunda de este circuito judicial. por lo tanto, se ordenará su remisión a los Jueces Administrativos de la sección segunda – reparto , para lo de su competencia funcional.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C**.,

RESUELVE

PRIMERO: **DECLARAR** que este Juzgado, que pertenece a la Sección Primera carece de competencia para tramitar el presente medio de control, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR por competencia a los Juzgados Administrativos de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá – **Sección Segunda (Reparto).**

TERCERO: Dejar por Secretaría las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por

_____

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

Firmado Por:

Luz Myriam Espejo Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **354c703e241062688a16fab9c10c216aa356d6d16817bdf8dcab33acaad05f67**
Documento generado en 19/01/2022 10:14:53 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá D. C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)
Auto I-008/2022

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120210041500
DEMANDANTE : WILSON RICARDO GIL CASTRO
DEMANDADO: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase en primera instancia la demanda instaurada, por el señor **WILSON RICARDO GIL CASTRO** contra **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD,** teniendo en cuenta lo siguiente:

Acto(s) acusado(s)	Acto administrativo proferido en la audiencia pública de impugnación del comparendo No. 11001000000025098125, llevada a cabo el 26 de febrero de 2020, expediente 9779 y la Resolución No. 148 del 7 de enero de 2021 (archivo virtual)
Expedidos por	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Decisión	Declaro contraventor de las normas de tránsito y sancionó al accionante
-Lugar donde se cometió la infracción que generó la sanción (Art. 156 #8).	Domicilio de la entidad accionada.
Cuantía: art. 155 numeral 3, cc Art. 157.	$ 1.339.500. No supera 300 smlmv (archivo virtual).
Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d)[1]	Expedición: Acto administrativo proferido en la audiencia pública de impugnación del comparendo No. 11001000000025098125, llevada a cabo el 26 de febrero de 2020, expediente 9779, mediante la cual se declaró contraventor de la infracción D – 12 al demandante, respecto de lo cual se interpuso recurso de apelación, el cual fue resuelto a través de la Resolución No. 148 – 02 del 7 de enero de 2021, misma que cerró la actuación administrativa.

[1] "d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;"

	Notificada por correo electrónico el 9 de julio de 2021. Fin 4 meses[2]: 10 de noviembre de 2021 Interrupción[3]: 08/11/2021 Solicitud conciliación extrajudicial Tiempo restante: 3 días. Constancia conciliación extrajudicial 09/12/2021. Reanudación término[4]: 10/112/2021. Radica demanda: 13/12/2021. EN TIEMPO
Conciliación	Certificación Archivo virtual
Vinculación al proceso	No aplica.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: NOTIFÍQUESE POR ESTADO a la parte actora en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021 y del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y **PERSONALMENTE** al representante legal y/o a quien haga sus veces de la entidad demandada y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto[5] del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se deberá tener en cuenta lo señalado por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020[6] y en el numeral 8 del artículo 35 de la ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 162 de la ley 1437 de 2011, por lo que con la notificación personal al buzón de notificaciones judiciales a la entidad demandada, se remitirá solamente copia de este auto, en el entendido que la demanda y sus anexos ya fueron remitidos por la parte actora.

Respecto de la notificación personal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y de la Procuradora Judicial I Judicial Administrativa 196 asignada al Juzgado primero Administrativo, se efectuará el mismo procedimiento llevado a cabo frente a la demandada, enviando copia del presente auto a los correos electrónicos aportados para tal efecto. En el presente caso a la Procuradora, además debe enviarse copia de la demanda y sus anexos al correo electrónico procjudadm196@procuraduria.gov.co. Lo cual será realizado por la secretaría del Despacho.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos de proceso.

SEGUNDO: Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término de que trata el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de

---

[2] Código General del Proceso artículo 118 penúltimo inciso.
[3] Decreto 1716 de 2009 artículo 3º "Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: (…)"
[4] Ídem literal b) "b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001,"
[5] "Deberá remitirse de manera inmediata copia del auto admisorio."
[6] Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envió de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envió de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.
(…)La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (…)

la Ley 1564 de 2012 y por artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. De la contestación a la demanda se remitirá copia a los sujetos procesales, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin.

TERCERO: Adviértase al representante de la entidad demandada, que durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Recuérdese a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso[7], so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación[8].

QUINTO: Se reconoce personería adjetiva para actuar en representación de la parte actora, a la doctora Lady Ardila Pardo, identificada con C.C. No 1.019.045.884 de Bogotá y T.P. 257.615 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder aportado.

SEXTO: Toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá indicar el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Juez

FMM

[7] **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:
(…)
10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.
(…)
[8] **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.
(…).

Firmado Por:

Luz Myriam Espejo Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63bd5457bef2f78ad8dc2bbecd0ef910227367740049a6483639df2c7625c214**
Documento generado en 19/01/2022 10:14:53 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
– SECCIÓN PRIMERA –

Bogotá D. C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)
Auto S-010/2022

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120210041500
DEMANDANTE : WILSON RICARDO GIL CASTRO
DEMANDADO: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

TRASLADO MEDIDA CAUTELAR

Mediante auto de 19 de enero de 2022, este despacho judicial procedió a la admisión de la demandada de la referencia, en contra de **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD.**

Ahora, encuentra el Despacho que la parte accionante en el escrito de la demanda, manifiesta:

“

X. MEDIDA CAUTELAR

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 229, 230 y 231 de la Ley 1437 de 2011, solicito a su despacho el decreto de la medida cautelar consistente en la SUSPENSION PROVISIONAL Resolución No. 9779 de 26 de febrero de 2020 “Por medio del cual se declara como contraventor de la infracción D-12 al señor WILSON RICARDO GIL CASTRO ” y Resolución No. 148 de 7 de enero de 2021, que resolvió el recurso de apelación contra la anterior decisión, expedidos por BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD y la SUSPENSIÓN PROVISIONAL de todas las acciones de cobro persuasivo y coactivo generadas con relación a las obligaciones creadas por los actos administrativos en mención.

Lo anterior, atendiendo a que se cumplen la totalidad de requisitos para su decreto de conformidad con lo establecido en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, pues bien, la demanda está razonablemente fundada en derecho, por cuanto las resoluciones 21 señaladas, fueron expedidas en contravía de lo ordenado en la norma constitucional, Art. 29, la Ley 105 de 1993 artículo 3, Ley 336 de 1996 artículo 5, Ley 769 de 2002 artículo 2, Ley 1310 de 2009 artículo 5, Ley 14 Ley 1437 de 2011 artículo 138, y la Ley 1564 de 2012 artículo 167. Decreto 1079 de 2015 artículo 2.1.2.1 y Resolución 3027 de 2010 artículo 7”.

Así las cosas, se tiene que el numeral segundo (2º) del artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A (Ley 1437 de 2011), disposición:

> ***Art. 233.*** *La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.*
>
> *El juez o magistrado ponente la admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el*

demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda, Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil.

El auto que decida las medidas cautelares deberá proferirse dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de que dispone el demandado para pronunciarse sobre ella. En este mismo auto el juez o magistrado ponente deberá fijar la caución. La medida cautelar sólo podrá hacerse efectiva a partir de la ejecutoria del auto que acepte la caución prestad. (Cursiva fuera de texto). (…)

En consecuencia, por Secretaría córrase traslado de la solicitud de medida cautelar al extremo pasivo **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD,** para que se pronuncien sobre ella dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto.

De otro lado, se recuerda a los apoderados de las partes que en toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá indicar el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

FMM

Firmado Por:

Luz Myriam Espejo Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **318b110fc9afab24fd03b67a0d4cf06d8ff80859c77e25d2fe7fbfb2c8bd8f9c**
Documento generado en 19/01/2022 10:14:54 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
– SECCIÓN PRIMERA -

Bogotá D. C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)
Auto S-011/2022

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120210042100
DEMANDANTE : LUIS TIRSO RODRIGUEZ GONZALES
DEMANDADO: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

REQUIERE A LA SECRETRÍA DISTRITAL DE LA MOVILIDAD DE BOGOTÁ

Correspondió a este Despacho judicial el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por el señor LUIS TIRSO RODRIGUEZ GONZALEZ contra BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, solicitando la nulidad del acto administrativo proferido en la audiencia pública de impugnación del comparendo No. 11001000000025109916, llevada a cabo el 24 de febrero de 2020, expediente 10151 del 03 de octubre de 2019 y la Resolución No. 534 – 02 del 26 de enero de 2021.

Una vez analizado el escrito de demanda y la documental aportada, se tiene que el mismo no cumple con los requisitos establecidos para ser admitido, ya que no se aporta constancia de notificación, publicación o comunicación de la **Resolución No. 534 – 02 del 26 de enero de 2021,** a través de la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la decisión de declarar contraventor al actor de las normas de tránsito.

Por lo que antes de proveer sobre la admisión de la demanda y atendiendo a lo dispuesto por el artículo 166, numeral 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por Secretaría, requiérase a la accionada **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, enviando la presente providencia al correo electrónico que para efecto de notificación repose en el despacho, para que en el término de 5 días contados a partir del envío de este auto, remita con destino a este proceso constancia de notificación, publicación o comunicación de la **Resolución No. 534 – 02 del 26 de enero de 2021.**

Información que debe ser remitida de manera virtual, en prevalencia de la virtualidad, de conformidad con lo establecido por el Decreto 806 de 2020, los Acuerdos PCSJA20-11567, 11581 de 2020 y CSJBTA20-60 de 2020 de los Consejos Superior de la Judicatura y Seccional de la Judicatura de Bogotá, en concordancia con el artículo 103 del Código General del Proceso.

De otro lado, se recuerda a los apoderados de las partes que todas las actuaciones que se surtan dentro de los procesos, a partir del 1° de julio de 2020, se llevarán a cabo de manera virtual, por lo tanto, en toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá indicarse el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Una vez se dé cumplimiento por parte de la entidad demandada, ingrésese el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

FMM

Firmado Por:

Luz Myriam Espejo Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0beacfe5a69427106362f988d619d26adf72b232da6683e7cafcb7c7f4d03afb**
Documento generado en 19/01/2022 10:14:55 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá D. C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)
Auto I–010/2022

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120210042200
DEMANDANTE: HECTOR NAVARRETE SUARES
DEMANDADA: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA – DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJERCITO – TRIBUNAL MEDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICIA

REMITE POR COMPETENCIA

El señor Héctor Navarrete Suarez en su calidad de accionante pretende:

"*PRETENSIONES*

PRIMERA: *Declarar la nulidad del ACTA DE TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA No. TML21-1-208 MDNSG-TML-41.1 REGISTRADA AL FOLIO No. 207 DEL LIBRO DE TRIBUNAL MÉDICO de fecha 12 de marzo de 2021 y ACTA DE JUNTA MÉDICO LABORAL No. 117402 del 21 de julio de 2020, en razón a que el Ejército Nacional no expidió los documentos de soporte para la realización de Junta y del Tribunal, tales documentos son: examen de evacuación, historia clínica, acta de desacuartelamiento e informativo administrativo por lesión, es decir que tanto la Junta Médico Laboral como el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía realizaron la valoración médica sin contar con los referidos documentos, los cuales demostrarían que las afecciones presentadas por el evaluado son por causa y en razón del servicio militar que prestó.*

SEGUNDA: *Como consecuencia de la anterior declaración, a título de restablecimiento del derecho, se disponga que LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL, debe proceder a expedir el examen de evacuación, historia clínica, acta de desacuartelamiento e informativo administrativo por lesión del señor HÉCTOR NAVARRETE SUAREZ.*

TERCERA: *A título de restablecimiento del derecho, ordénese a LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL, que con fundamento en los documentos mencionados en el anterior numeral, se proceda a practicar una nueva Junta Médico Laboral al señor HÉCTOR NAVARRETE SUAREZ, en la cual se califiquen las afecciones presentadas como producidas en el servicio por causa y razón del mismo, es decir, enfermedad profesional y/o accidente de trabajo, y fijar los correspondientes índices de lesión.*

CUARTA: *Se condene a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL, pagar a título de reparación integral de los daños morales, daños a la salud y a la vida de relación e indemnización, por la no atención médica de afecciones que deterioraron progresivamente su salud del señor HÉCTOR NAVARRETE SUAREZ, así como la perdida de la mitad del tejido en lóbulo y hélix (reborde prominente del pabellón auricular) izquierdo, perdida que le ha causado burlas, rechazo, discriminación y demás situaciones que le generan problemas psicológicos, intranquilidad e insumió, la suma de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento del cumplimiento real y efectivo de la sentencia.*

QUINTA: *La liquidación de las anteriores condenas deberá efectuarse mediante sumas líquidas de moneda legal colombiana, y se ajustarán dichas condenas tomando como base el índice de precios al consumidor, debidamente indexados, reajustados en su poder adquisitivo, por el periodo comprendido entre la fecha del retiro, y el día del pago real y material de la obligación contenida en la sentencia definitiva, ajustada sobre el último sueldo que devenguen sus compañeros de promoción en el momento de ejecutoria de la sentencia, más los intereses moratorios después de este término en tractos sucesivos mes por mes. (…)*

SEXTA: *Que se dé aplicación en el fallo, al principio de REPARACIÓN INTEGRAL Y EQUIDAD, se condene a los demandados en gastos y costas procesales así como agencias en derecho".*

Una vez analizado el escrito de demanda y las pretensiones de esta, se advierte que la controversia que nos ocupa tiene carácter laboral por la naturaleza de los actos administrativos, ya que los mismos fueron expedidos con el fin de establecer el porcentaje de pérdida de capacidad laboral del accionante durante el tiempo de prestación de servicio militar obligatorio como soldado regular, en el lapso comprendido del 19 de noviembre de 1979 y el 30 de junio de 1981.

Ahora, el artículo 2 del acuerdo PSAA06-de 2006 fechado el 13 de marzo de 2006 estableció que los juzgados administrativos del Circuito judicial de Bogotá se conformarían acorde con la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Por su parte, el artículo 18 del Decreto Nacional 2288 de 1989 "*por medio del cual se dictan algunas disposiciones en relación con la Jurisdicción contenciosa administrativa*", con relación con las competencias que corresponden a las secciones primera y segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca dispone en su artículo 18 lo siguiente:

> *"**ARTICULO 18**. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:*
>
> ***SECCIÓN PRIMERA**. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:*
>
> *1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.*

(…)

***SECCIÓN SEGUNDA**. Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal."*

Así las cosas, teniendo en cuenta que en el proceso de la referencia emerge una controversia que gira en torno a establecer el porcentaje de pérdida de capacidad laboral del accionante durante el tiempo de prestación de servicio militar obligatorio como soldado regular, en el lapso comprendido del 19 de noviembre de 1979 y el 30 de junio de 1981, los juzgados administrativos competentes para conocer del asunto son aquellos que forman parte de la sección segunda de este circuito judicial. Por lo tanto, se ordenará su remisión a los Jueces Administrativos de la sección segunda, por factor funcional.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C**.,

RESUELVE

PRIMERO: **DECLARAR** que este Juzgado, que pertenece a la Sección Primera carece de competencia para tramitar el presente medio de control, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR por competencia a los Juzgados Administrativos de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá – **Sección Segunda (Reparto).**

TERCERO: Dejar por Secretaría las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
firmado por

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
jueza

FMM

Firmado Por:

Luz Myriam Espejo Rodriguez
Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 001 Contencioso Admsección 1

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97aa823aadd1e38ecdb8b1c7aa9d4bb185cd31aee30fc5e92beba146a17fb997**

Documento generado en 19/01/2022 10:14:55 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
– SECCIÓN PRIMERA -

Bogotá D. C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)
Auto S-012/2022

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120210042300
DEMANDANTE : SERGIO ANDRES PÁEZ VILLARREAL
DEMANDADO: ENTE TERRITORIAL DEL ORDEN DISTRITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ - SED

INADMITE DEMANDA

Correspondió a este Despacho judicial el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por el señor **SERGIO ANDRES PÁEZ VILLAREAL** contra el **ENTE TERRITORIAL DEL ORDEN DISTRITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ - SED,** solicitando la nulidad de la Resolución No. 3246 del 31 de diciembre de 2019, mediante la cual se negó la condonación del crédito educativo al demandante, y la Resolución No. 1291 del 14 de julio de 2021, a través del cual se resolución No. 1291 del 14 de julio de 2021, a través de la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 3246 de 2019.

Analizado el escrito de demanda y la documental aportada se encuentra que el mismo no cumple con los requisitos establecidos para ser admitido, en razón a que no se aporta constancia de cumplimiento del requisito establecido en el numeral 8 del artículo 35 de la ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 162 de la ley 1437 de 2011, y que consiste en allegar al despacho constancia de remisión de copia de la demanda y sus anexos, vía virtual a la entidad demandada, y por economía procesal el despacho solicita que, de la misma manera, se envié copia a la Agencia Nacional de defensa jurídica del estado y a la Procuradora Judicial I Judicial Administrativa 196 asignada al Juzgado primero Administrativo, correo electrónico procjudadm196@procuraduria.gov.co.

Así las cosas, la parte actora deberá aportar el documento donde acredite el cumplimiento del requisito establecido por el numeral 8 del artículo 35 de la ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 162 de la ley 1437 de 2011. Por lo que en la medida que con el escrito de demanda no se agotaron la integridad de los presupuestos de admisibilidad de la misma, el Despacho pone en conocimiento de la parte actora la falencia ya descrita para que proceda a corregirlas.

En ese orden de ideas, para garantizar el acceso a la Administración de Justicia, se inadmite la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de que se ajuste el defecto antes mencionado.

La corrección deberá entregarse al despacho vía electrónica en las mismas condiciones que el escrito inicial de demanda, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia. Lo anterior en prevalencia de la virtualidad, de conformidad con lo establecido por el Decreto 806 de 2020, los Acuerdos PCSJA20-11567, 11581 de 2020 y CSJBTA20-60 de 2020 de los Consejos Superior de la Judicatura y Seccional de la Judicatura de Bogotá, en concordancia con el artículo 103 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR LA DEMANDA presentada por el señor **SERGIO ANDRÉS PÁEZ VILLARREAL** contra el **ENTE TERRITORIAL DEL ORDEN DISTRITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ - SED**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de este proveído, para que subsane la demanda en los términos expuestos en la parte motiva, conforme al artículo 170 del CPACA y la presente con el requisito previsto en el numeral 8 del artículo 35 de la ley 2080 de 2021. La subsanación deberá ser radicada de manera integral con el escrito inicial indicando el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos, en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co,** so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: Vencido el término concedido, vuelva el proceso al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

FMM

Firmado Por:

Luz Myriam Espejo Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6157f0b3766f2d2e6a65cbecf986b0c1a2604881b5651d16a3cf3107b279cbb6**
Documento generado en 19/01/2022 10:14:56 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica